

La reconstrucción del Estado de Derecho venezolano: aspectos esenciales para su transformación¹

Lolymer Hernández Camargo
Directora del Centro de Investigaciones Jurídicas
Universidad Católica del Táchira-Venezuela

Sumario: 1. RETOMAR NUESTRO NOMBRE HISTÓRICO: REPÚBLICA DE VENEZUELA. 2. SISTEMA POLÍTICO. 2.1. Sistema representativo. 2.2 Elección uninominal de todos los órganos representativos. 3. ESTADO FEDERAL. 3.1. Organo legislativo. 3.2. Descentralización. 3.3. Distribución territorial del poder tributario. 4. PODER EJECUTIVO. 4.1. Vicepresidente Ejecutivo. 4.2. Sistema presidencial. 4.3 Competencias del Presidente de la República. 5. PODER JUDICIAL. 6. PODER LEGISLATIVO. 7. FUERZA ARMADA NACIONAL. 8. DERECHOS HUMANOS. 9. PARTIDOS POLÍTICOS. 10. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA. 11. CAMBIO CONSTITUCIONAL. CONSIDERACIONES FINALES.

Uno de los temas de más trascendencia en la justificación de la crisis del sector público en Venezuela es la cuestionable vigencia del Derecho constitucional y la endeble institucionalidad democrática. El escenario jurídico-político venezolano ha estado caracterizado por la debilidad del Estado de derecho y la dificultad de conciliar en torno a mecanismos constitucionales aptos para generar condiciones de gobernabilidad en la sociedad venezolana, esto fundamentado básicamente en la debilidad institucional producida en buena medida por una normativa constitucional cuestionable desde el punto de vista de su diseño y de la forma de discusión y aprobación.

En este trabajo se presenta un enfoque que pretende la superación de algunas fallas del diseño constitucional vigente, mediante propuestas para el cambio en la regulación de la norma suprema, aceptando que el modelo normativo es decisivo en el desarrollo de un Estado que se define como Estado de Derecho, y que, por tanto, asume como principios de funcionamiento el de la supremacía constitucional, el principio de legalidad, el de separación de poderes y el reconocimiento de los derechos humanos como categoría legitimadora de su existencia. Retomando para el análisis de nuestra realidad el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hom-

¹ Ponencia presentada en el VIII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, celebrado en Valencia, Venezuela, noviembre de 2003.

bre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, que establece: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución».

Se presentan algunas ideas con el ánimo de discutir las en profundidad con los distintos sectores interesados, en los variados escenarios donde se puedan confrontar con visiones de todos los niveles para conducir el diálogo con el lenguaje del pluralismo como método idóneo para conseguir el consenso, vía necesaria para lograr una norma suprema que sea de todos y para todos, que sirva de guía al ordenamiento jurídico sin ánimos de imposición de un sector sobre otro.

Con el fin de armonizar el texto constitucional con las necesidades actuales del Estado venezolano y con la realidad social, se sugiere realizar algunos cambios en el diseño de los aspectos que se mencionan a continuación.

1. RETOMAR NUESTRO NOMBRE HISTÓRICO: REPÚBLICA DE VENEZUELA

El nombre de República de Venezuela nos ha sido propio durante toda la historia política constitucional², desde 1811 cuando se constituyó la Confederación de Estados de Venezuela. Sólo se alteró a partir de 1819 a raíz del Congreso de Angostura, en 1821 el Libertador hizo sancionar las Leyes de la Unión de los pueblos de Colombia, lo que significó la desaparición de la República de Venezuela, hecho consolidado por la Constitución de Cúcuta de 1821 al establecer la República de Colombia, con su territorio comprendido por el de la antigua Capitanía General de Venezuela así como por el del antiguo Virreinato de Nueva Granada. La República de Venezuela se reconstituye en 1830 por la Convención de Valencia. La Constitución de 1830 usó la denominación Estado de Venezuela, la de 1864 designa al país como Estados Unidos de Venezuela, esto no cambia en las constituciones de 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1936, la reforma de 1945 y la de 1947. La Constitución de 1953 cambió el nombre por el de República de Venezuela, el cual se mantuvo hasta la Constitución de 1961.

El cambio de nombre en la Constitución de 1999 forma parte de la ideología del proceso que la inspira, el cual se denomina revolucionario. Así

² Así lo expresa Allan BREWER CARÍAS en «Reflexiones críticas sobre la Constitución de Venezuela de 1999» en *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000, p. 69 y ss.

puede verse en las actas del debate constituyente, en la propuesta hecha por uno de los constituyentes³, quien en su intervención en la segunda discusión del proyecto de Constitución en la Asamblea Nacional Constituyente, el 12 de noviembre de 1999, señala que el cambio de nombre «no es una cuestión nominal: es una cuestión esencial para la revolución. ...la revolución viene de Bolívar. Es Bolívar que (*sic*) vuelve con su clara visión, con su espada desenvainada, con su verbo y con su doctrina». Son de esta inspiración y de este nivel argumentativo las razones fundamentales que se aducen para el cambio de nombre.

Nuestra situación social nos confirma que el uso interesado de la doctrina bolivariana y de la historia ha contribuido a la división de nuestra sociedad en bolivarianos y antibolivarianos, en revolucionarios y antirrevolucionarios, olvidando que todos los venezolanos tenemos un pasado común, al cual nos remitimos y por tanto es conveniente volver a nuestro nombre histórico, olvidando divisiones artificiales creadas por mera conveniencia política mediante la manipulación de los sentimientos populares para controlar el poder.

2. SISTEMA POLÍTICO

2.1. Sistema representativo

La pretendida eliminación nominal del régimen democrático representativo, mediante la supresión en el artículo 6 de la Constitución de esta característica del gobierno venezolano debe ser subsanada, en tanto que es evidente la imposibilidad de llevar adelante un sistema democrático enteramente participativo, directo y protagónico, además la democracia representativa es un mandato de la Carta Democrática Interamericana (art. 2) como base del Estado de Derecho de los regímenes constitucionales de los Estados americanos.

La redacción del artículo 5 refleja la fórmula dual de democracia directa y democracia representativa, por tanto se debe ser coherente y no negar al gobierno su carácter representativo.

La inclusión —casi excluyente en términos ideológicos— de la democracia directa fue el reflejo de la necesidad de romper con el régimen cons-

³ Eliécer OTAIZA, el texto de la intervención puede verse en *Gaceta Constituyente, Diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente*, noviembre 1999-enero 2000, Imprenta del Congreso de la República, Caracas, 12 de noviembre de 1999, p. 5.

titucional de 1961⁴, calificado como una democracia exclusivamente representativa que impedía la participación ciudadana, pero en mayor medida fue expresión de una concepción filosófico política que diseñó mecanismos tan amplios de consulta y deliberación popular inmediata, que nos llevan fácilmente a una democracia plesbicitaria.

Las debilidades de la democracia plesbicitaria en la sociedad actual se reflejan en el hecho de que la democracia directa no constituye mejor ni más democracia, a través de ella sólo se justifica la legitimación y un campo de juego apropiado para el desarrollo de las posiciones de poder y de influencia política de las minorías activas en el poder. La democracia representativa es ineludible y necesaria para la organización de la sociedad fundamentada en el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos y no como una concesión o una segunda vía sino como un requisito de primer orden⁵.

Otro elemento que también debe valorarse es la competencia del Presidente de la República para convocar todos los tipos de referéndum contenidos en el texto constitucional, salvo el revocatorio y además también la competencia de éste para convocar los tres mecanismos de cambio constitucional: enmienda, reforma y asamblea nacional constituyente, con lo cual queda evidenciado que lejos de fortalecer al pueblo se ha fortalecido al Presidente de la República. La pretendida democracia participativa se obtiene a un alto costo: el constante peligro de caer en una democracia plesbicitaria y el debilitamiento de la supremacía constitucional.

2.2. Elección uninominal de todos los órganos representativos

Otro aspecto relevante es el relativo al principio de personalización del sufragio establecido en el artículo 63 que se ve limitado por el principio de representación de las minorías el cual requiere el método de escrutinio plurinominal, esto hace que en las Juntas Parroquiales, Concejos Municipales y Consejos Legislativos Estadales no se garantice la representatividad territorial de las comunidades respectivas, sino sólo la representación de

⁴ En este sentido puede verse a Humberto NJAIM, «El sistema político. Democracia y participación: principios rectores y consecuencias» en *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000, p. 366 y ss.

⁵ Sobre el tema se puede consultar Ernst Wolfgang BÖCKENFÖRDE, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Editorial Trotta, Madrid, 2000, pp.136 y ss.

los partidos políticos, por eso se sugiere adoptar la elección uninominal para los miembros de estos órganos representativos⁶.

3. ESTADO FEDERAL

3.1. Órgano legislativo

La definición de un Estado como federal está formada por algunas características que reflejan la igualdad de sus miembros. Las unidades componentes de los Estados federales reflejan su presencia en la organización del poder legislativo federal, articulado en dos cámaras, una de las cuales está compuesta por los representantes de los estados miembros⁷.

Por tanto, se hace necesario reincorporar a nuestro diseño constitucional la cámara de representación federal, el Senado, con el fin de garantizar la participación política igualitaria de los Estados en la conducción de las políticas nacionales, que permita a los estados su participación en el proceso legislativo federal y el ejercicio de las funciones de dirección política parlamentaria, pues la rigurosa igualdad de los estados miembros permite a las pequeñas unidades locales ejercer un control eficaz sobre las mayores.

También se debe volver a una de las características esenciales de la figura de Estado federal: la Intervención de los Estados en el proceso de revisión constitucional, a través de los órganos legislativos tanto en la iniciativa como en la aprobación que requerirá la mayoría cualificada de los Estados.

3.2. Descentralización

La Constitución contiene una amplia lista de competencias exclusivas para el poder central en contradicción con la definición de Estado federal descentralizado del artículo 4. Se hace necesario para la descentralización que los términos contenidos en la Constitución que determinan el Estado federal sean claros y cónsonos con el federalismo, por tanto es aconsejable la asignación de un número más amplio de competencias propias para

⁶ Allan BREWER CARÍAS considera este mecanismo eficiente para tratar de superar la partidocracia que pervive en la Constitución de 1999, ver ob. cit., p. 73.

⁷ Para el desarrollo del tema se puede consultar Diego LÓPEZ GARRIDO y otros, *Nuevo Derecho Constitucional comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000.

los estados en el texto constitucional, de manera que se cumpla la política nacional de descentralización y que no quede en manos del legislador nacional la posible decisión futura que permita profundizar el proceso de descentralización iniciado en 1989⁸.

3.3. Distribución territorial del poder tributario

Para adecuarse a los postulados del federalismo fiscal es aconsejable que en el propio texto constitucional se creen las haciendas públicas estatales y la enumeración de los tributos que la componen, competencia que le corresponde, según el texto constitucional de 1999, a la Asamblea Nacional, con lo cual no se logró ningún avance en el fortalecimiento de la autonomía financiera de los Estados.

También es conveniente eliminar el tope máximo del situado constitucional que actualmente es del 20% de los ingresos nacionales y retomar una fórmula similar a la prevista en la Constitución de 1961, en la cual no había tope máximo, sólo un mínimo del 15%.

Se requiere fortalecer la autonomía estatal, suprimiendo la intervención del legislador nacional en la organización de los Consejos Legislativos estatales. En este mismo orden de ideas es preciso recobrar la autonomía municipal con las únicas limitaciones que establezca la Constitución, eliminando la posibilidad de su limitación por el legislador nacional.

Es apropiado además crear estructuras municipales diferenciadas atendiendo a las distintas realidades locales, de manera tal que la gestión municipal sea eficaz y acorde con las necesidades del entorno.

4. PODER EJECUTIVO

4.1. Vicepresidente Ejecutivo

La figura del Vicepresidente Ejecutivo no tiene un diseño que le pueda acercar a los modelos existentes en el derecho comparado, en tanto que no es electo de forma directa por los ciudadanos como los vicepresidentes tradicionales, no es líder de una mayoría parlamentaria ni requiere de un voto

⁸ Sobre el tema Allan BREWER CARÍAS, *Federalismo y Municipalismo en la Constitución de 1999*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 14 y ss.

de confianza para ocupar el cargo como los primeros ministros parlamentarios y, además, sus funciones como jefe de gobierno no están establecidas en el texto constitucional, sino que dependen de la decisión del Presidente, quien puede otorgárselas por delegación, lo que se aleja bastante de la afirmación que hace la exposición de motivos del texto constitucional de 1999, en la que se define nuestro sistema como semipresidencialista.

En definitiva, el Vicepresidente es un colaborador inmediato del Presidente y no el jefe de gobierno razón por la cual se debe revisar su designación y sus competencias otorgándole el carácter de jefe de gobierno, el otorgarle funciones de jefe de gobierno restaría elementos esenciales a nuestro tradicional presidencialismo que ha llegado a niveles difíciles de conciliar con la democracia, acercándonos a modelos fuertemente personalistas, casi autoritarios. Es aconsejable rediseñar también la línea de sucesión presidencial.

4.2. Sistema presidencial

En relación con el modelo presidencial aproximado, sin reservas al presidencialismo, consideramos que es necesaria su atenuación, puesto que lejos de mejorar el diseño, la Constitución de 1999 se encargó de acentuar de forma contundente los poderes presidenciales, lo que nos ha llevado a un modelo autocrático.

En este orden de ideas se estima conveniente la reducción del período presidencial a cuatro años y el establecimiento de una única reelección inmediata con el fin de garantizar la alternabilidad en el poder y racionalizar su ejercicio.

Asimismo, con el fin de fortalecer la legitimidad de origen del Presidente es prudente establecer su elección por mayoría absoluta y la doble vuelta, para darle una base de legitimidad más amplia.

4.3. Competencias del Presidente de la República

La atribución de ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional se debe eliminar, ya que basta con señalarle como su Comandante en Jefe; de igual forma se deben reglar los ascensos militares estableciendo su control por parte del Senado.

El esquema de legitimación activa casi absoluta que le establece el texto constitucional para los mecanismos referendarios y para activar los mecanismos de cambio constitucional dotan al Presidente de la posibilidad de desarrollar la democracia plesbicitaria y de afectar la supremacía constitucional, como hemos comentado en el punto 2.1.

La amplitud en la redacción de las normas que regulan la delegación legislativa por parte de la Asamblea Nacional al Presidente de la República, debe ser modificada y circunscrita sólo a materias específicas, definidas expresamente, para que no exista ninguna posibilidad de interpretaciones erradas que afecten el principio de reserva legal.

5. PODER JUDICIAL

Se debe analizar en el terreno práctico las ventajas y desventajas que implicaría la inclusión en el diseño constitucional de la descentralización del sistema de justicia, de conformidad con la estructura federal del Estado venezolano para acercar la administración de justicia a los ciudadanos y favorecer la eficiencia del sistema mediante su organización territorial.

También se hace necesario valorar los resultados de la incorporación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a la organización del Tribunal Supremo de Justicia, en tanto que su ubicación en la estructura del máximo órgano jurisdiccional puede dificultar el cumplimiento de sus funciones. Por tanto hay que replantearse si es beneficioso que el Tribunal Supremo sea la cúspide de la autogestión del Poder Judicial o por el contrario establecer un órgano separado de los Tribunales.

6. PODER LEGISLATIVO

Restablecer el balance en la separación de poderes regulando la atribución de la Asamblea Nacional de remover de sus cargos al Fiscal General, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, a los miembros del Consejo Nacional Electoral y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

El mandato de la Asamblea Nacional debe ser coincidente con el mandato presidencial, para evitar que la mayor duración del ejercicio del poder Ejecutivo genere problemas de gobernabilidad por las variaciones en su legitimidad de origen, la cual se vería renovada para el Legislativo antes que para el Ejecutivo.

Se requiere fortalecer el principio de reserva legal limitando las materias susceptibles de legislación delegada, según se menciona en el punto 4.3.

También es necesario el diseño bicameral del órgano legislativo nacional, de acuerdo con lo expresado en el punto 3.1.

7. FUERZA ARMADA NACIONAL

En relación con las innovaciones introducidas por la Constitución de 1999 en esta materia resulta conveniente corregir algunas de las atribuciones de la Fuerza Armada Nacional, de manera que no se convierta en un cuerpo político, con las nefastas consecuencias para la institucionalidad democrática. Los puntos que requieren modificaciones son:

- Sujeción de la autoridad militar a la autoridad civil de forma expresa en el texto constitucional, pues en la Constitución de 1999 no está previsto.
- Impedir la intervención de la Fuerza Armada en funciones civiles para evitar el ejercicio acumulado de la autoridad militar y civil, tal como lo establecía la Constitución de 1961 en el artículo 131.
- Restablecer el carácter no deliberante y apolítico de la institución militar. En este sentido es necesario suprimir el derecho al sufragio de los militares pues es incompatible con el deber de obediencia.
- Incluir de forma expresa la obligación de la Fuerza Armada Nacional de velar por la estabilidad de las instituciones democráticas, según lo establecía el artículo 132 de la Constitución de 1961, así como reincorporar al texto la obligación de la Fuerza Armada de respetar la Constitución y las leyes.
- Eliminación del privilegio de antejuicio de mérito para los Generales y Almirantes, privilegio procesal propio de los altos funcionarios del Estado.
- Devolver a la Administración civil del Estado lo relativo al uso de las armas distintas a las de guerra.
- Suprimir las competencias de policía administrativa a la Fuerza Armada Nacional.

8. DERECHOS HUMANOS

El texto constitucional vigente contiene una amplia enunciación de derechos, en la línea del principio de progresividad (referido sólo a los derechos humanos de segunda generación), además, consagra el reconocimiento de rango constitucional a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos; estas previsiones favorables para la vigencia de los derechos contrastan con el poco resguardo que el articulado constitucional da al principio de reserva legal, el cual constituye una de las garantías de protección a los derechos humanos.

El amplio catálogo de derechos no implica garantía de su eficacia, pues en este ámbito tiene vigencia el principio de alteridad, lo que determina que a cada derecho corresponde una obligación y que todo titular de un derecho tiene relación con un obligado. Por tanto, la consagración de derechos que no genere obligados es sólo una utopía, con el agravante de la exigibilidad incluso por vía de amparo constitucional. De esta forma, se vulnera el valor de la Constitución como norma pues se están imponiendo todas estas obligaciones al Estado, con el conocimiento por parte de este de su incapacidad para satisfacerlas.

Es necesario incluir nuevamente la protección al niño desde la concepción, pues en el texto constitucional de 1999 se suprimió.

También es necesario favorecer la iniciativa privada en materia de salud, educación y seguridad social, pues en la Constitución de 1999 las actividades vinculadas a estas materias tienen un marcado acento estatista que excluye la participación privada en áreas vitales para el desarrollo y en las cuales el Estado no ha tenido toda la eficiencia deseada.

9. PARTIDOS POLÍTICOS

Regular el financiamiento público de los partidos en forma directa, en tanto que se reconoce su existencia en el ámbito constitucional, el Estado debe crear las condiciones económicas necesarias para su funcionamiento y para el cumplimiento de los fines que le han sido encomendados en el sistema democrático. Con ello se evita la posibilidad de financiamientos públicos solapados para el partido de gobierno y se preserva la transparencia en las fuentes de los recursos económicos. Su carácter institucional se presume, aún cuando en el articulado de la Constitución de 1999 se haya proscrito el término partido político, por ello es necesario incluir nuevamente el término en la norma suprema.

10. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

Los aspectos que deben ser revisados en esta parte de la Constitución de 1999 son los señalados:

- El derecho a dedicarse libremente a la actividad económica elegida y el derecho a la propiedad puede ser limitado no sólo por la norma constitucional sino también por las leyes, de conformidad con los artículos 112 y 115, lo que genera cierto nivel de inseguridad, el cual se incrementa al señalarse el interés social, concepto impreciso, como fundamento de las limitaciones. Es más apropiado establecer limitaciones de rango constitucional y circunscribir las posibles limitaciones de rango legal, al desarrollo de los principios constitucionales de manera que por vía legal no puedan crearse límites distintos a estos derechos.
- Es conveniente limitar la intervención estatal en la economía, atendiendo el principio de subsidiariedad, pues en la Constitución de 1999 el Estado tiene facultades muy amplias en materias esenciales para nuestra economía lo que genera un desequilibrio en relación con la participación del sector privado. En este orden de ideas está la declaración como propio del dominio público del subsuelo, de las costas marítimas y de las aguas, lo que puede generar el control absoluto por parte del Estado del uso y aprovechamiento de estos bienes; igualmente la reserva al Estado de la industria petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico
- La Constitución no establece el tipo de planificación que puede realizar el Estado en la economía, lo que genera inseguridad, pues no indica si se trata de una planificación imperativa, orientadora, centralizada, etc. Es aconsejable por tanto, establecer mayor concreción de las facultades de planificación.
- El artículo 113 prohíbe de manera absoluta los monopolios, pero el Estado se reserva la explotación de los sectores estratégicos, lo que en muchos casos implica monopolios públicos, por tanto es necesario matizar esta afirmación absoluta.
- La autonomía del Banco Central de Venezuela se encuentra consagrada en la Constitución de 1999, con la posibilidad de regulación legislativa en materias esenciales a su funcionamiento, lo que con-

tradice la capacidad para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia.

11. CAMBIO CONSTITUCIONAL

El fin de la enmienda constitucional es la adición o modificación de algunos artículos sin alterar la estructura fundamental de la constitución, no se menciona la imposibilidad de cambiar los principios constitucionales por esta vía, observación que si se hace al establecerse los fines de la reforma constitucional, por tanto resulta apropiado hacer la inclusión para ambos casos.

En los referendos aprobatorios de la enmienda y la reforma no se pide el quórum de participación, requisito exigido para los referendos aprobatorios de leyes, dada la mayor entidad de la enmienda o la reforma es recomendable incluir un porcentaje mínimo aprobatorio.

En el caso del proyecto de Constitución aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente no se incluye en la Constitución de 1999 la necesidad de someterlo a referendo aprobatorio, lo cual no concuerda con la necesidad de aprobación popular para las otras formas de cambio constitucional, tampoco se menciona la necesidad de quórum de participación.

Nos remitimos al punto 4.3 en lo relativo a la iniciativa para las modificaciones constitucionales por parte del Presidente de la República.

CONSIDERACIONES FINALES

El articulado de la Constitución vigente resulta muy extenso, ya que recoge disposiciones muy concretas y detalladas en determinados temas propias de la regulación de rango legal de desarrollo constitucional, cuando lo apropiado es circunscribir la redacción constitucional al contenido mínimo que se pretende normar con el texto.

La técnica jurídica recomienda que el equilibrio del texto constitucional se logra al diseñar la norma constitucional con un carácter duradero, en la misma proporción que la pretendida permanencia del modelo social o de Estado que fija la Constitución, de forma tal que dentro de un texto constitucional se puedan desarrollar distintas opciones legislativas, viables todas dentro de la regla de derecho que fija el modelo.

La regulación excesivamente minuciosa lleva a la necesidad de modificaciones constantes al texto constitucional para cambiar simples detalles que resultan inadecuados en la evolución constitucional, con los inconvenientes que ello comporta. La brevedad, concisión y simplificación en la redacción constitucional es aconsejable.

Otro de los aspectos que pueden ser modificados en el texto es la diferenciación de género que poco añade a la norma constitucional, pues el uso lingüístico permite la indistinción de géneros, empleándose en la expresión el significante propio del masculino, lo que favorece la lectura y comprensión de las normas.

En otro orden de ideas la referencia a un Estado de Derecho, democrático, social y de justicia es por exceso de términos poco precisa, lo cual confunde al lector e incluso al intérprete, con graves consecuencias para la seguridad jurídica de los ciudadanos, compartimos que el Derecho es la única vía de lograr, «dentro de las imperfecciones de toda creación humana, la justicia»⁹.

Son estos sólo algunos puntos que deben ser discutidos con el ánimo de lograr consensos en torno a las mejores fórmulas para consolidar en Venezuela las características que definen a un Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR, Asdrúbal, *Revisión Crítica de la Constitución Bolivariana*, Libros El Nacional, Caracas, 2000

BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el estado de Derecho y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Editorial Trotta, Madrid, 2000

BREWER CARÍAS, Allan, en «Reflexiones críticas sobre la Constitución de Venezuela de 1999» en *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000

— *Federalismo y Municipalismo en la Constitución de 1999*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001

⁹ Gustavo PLANCHART MANRIQUE, «El Estado social de Derecho y de justicia» en *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000, p. 393.

- *Dictamen sobre el proyecto de Constitución de la República de Venezuela*, Centro de Estudios Políticos y Sociales, Universidad de Valencia (España), 1999
- *Gaceta Constituyente*, Diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente, Imprenta del Congreso de la República, Caracas, 2000
- LÓPEZ GARRIDO, Diego y otros, *Nuevo Derecho Constitucional comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2000
- NJAIM, Humberto «El sistema político. Democracia y participación: principios rectores y consecuencias» en *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000
- PLANCHART MANRIQUE, Gustavo, «El Estado social de derecho y de justicia» en *La Constitución de 1999*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000
- RONDÓN DE SANSÓ, Hidelgard, *Ad imis fundamentis. Análisis de la Constitución de 1999*, Exlibris, Caracas, 2000
- THESING, Josef, *Partidos Políticos en la democracia*, Konrad Adenauer Stiftung-CIEDLA, Buenos Aires, 1995